

Son importantísimos los alfarjes, artesonados y armaduras de par y nudillo, pero asimismo guarda interesantes obras de arte renacentista y barroco, especialmente pinturas.

El convento está ornamentado en torno a los dos claustros que centran la vida de la comunidad, el de Naranjo y el de los Laureles, donde van a dar casi todas las estancias, como la sala capitular y la sala «De profundis», donde se conservan interesantes muestras de arte mudéjar de los siglos XIV, XV y XVI.

La iglesia sigue la estructura toledana de las dos naves rectangulares gemelas. La primera de ellas se divide en dos tramos: el presbiterio, cubierto con bóveda de nervios góticos, y la nave propiamente dicha, con importante armadura mudéjar de par y nudillo con tirantes.

El templo se encuentra ornamentado con bellos retablos de Pedro de Cisneros y Luis Tristán, siendo éste uno de los mayores conjuntos conservados del artista toledano.

Tanto el convento como la iglesia reúnen méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico de carácter nacional.

Así lo propone la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el convento de Santa Clara la Real, en Toledo.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**5403** REAL DECRETO 323/1981, de 23 de enero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional, la llamada Casa de Santa Teresa, en Salamanca.

La llamada Casa de Santa Teresa, en Salamanca, se encuentra situada en el número diecinueve de la calle de los Condes de Crespo Rascón.

Fue en esta casa donde la Santa fundó en mil quinientos setenta el Convento de San José de Carmelitas Descalzas y donde tuvo el éxtasis que le inspiró la célebre glosa «Vivo sin vivir en mí...».

Se trata de un modesto y sólido edificio de finales del siglo XV de planta baja y un piso, de hidalga traza. La fachada se decora solamente con dos escudos ojivales bien conservados situados a lo largo de una sencilla ventana que se abre encima y ligeramente a la izquierda del eje de la puerta de entrada, con arco de medio punto formado por enormes dovelas.

El principal valor artístico de su interior se debe a un artesonado de casetones, alternando con estrellas, que cubre lo que fue celda de la Santa, muy interesante y bien conservado.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en su informe, dice que la Casa constituye un lugar teresiano de primer orden y por sus valores históricos y artísticos merece ser protegida mediante la declaración monumental.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la llamada «Casa de Santa Teresa», en calle de los Condes de Crespo Rascón, número diecinueve, de Salamanca.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**5404** ORDEN de 20 de enero de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo seguido entre «Filmófono, S. A.», y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.880, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Filmófono, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 1978, ha recaído sentencia en 12 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Filmófono, S. A.», contra las resoluciones del Consejo de Ministros de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho y ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, que sancionaron a dicha Empresa con la multa de quinientas mil pesetas como responsable de una infracción administrativa por incumplir durante cincuenta y seis días del año mil novecientos setenta y siete lo dispuesto en la normativa entonces vigente sobre la obligación de la llamada «cuota de pantalla», cuyas resoluciones anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes a derecho, procediendo a la devolución de la cantidad de quinientas mil pesetas ingresadas en depósito por la Empresa, recurrente a resultas de ese expediente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956 regulada a de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1981.—P. D., el Director general de Servicios, Tomás Gómez Ortiz.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**5405** ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que la Universidad de Alicante asume las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante, ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia.

Ilmo. Sr.: Creada por Ley 29/1979, de 30 de octubre, la Universidad de Alicante, se hace preciso determinar los Centros docentes sobre los que ha de desempeñar las funciones que, en relación con los mismos las Universidades tiene asignadas por Ley General de Educación, por todo ello,

Este Ministerio, con la conformidad del de Educación, ha dispuesto:

Primero.—La Universidad, creada por la Ley 29/1979, de 30 de octubre, en Alicante, asumirá las funciones que, respecto de los Centros docentes no universitarios situados en la provincia de Alicante ejercen en la actualidad las Universidades de Valencia.

Segundo.—Por la Dirección General de Programación Económica y Servicios, se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 29 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.